

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libros de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

No se ha recibido ningun parte relativo á encuentros ocurridos con las facciones carlistas é insurrectos cantonales.

**PRESIDENCIA**

DEL

**PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.**

**DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Uzal y Martínez, vecino de la parroquia de Santa María de Vilvestro, se acudió ante el referido Juez, manifestando que en virtud de condiciones especiales de localidad, los carros que desde la Agra de Portos vienen al lugar de Silvonta, para entrar en el corral de la casa que tiene Uzal en este pueblo, necesitan formar una curva que atraviesa los corrales de Josefa Moas y de Dominga Baltiñas, y que con el cerramiento de estos corrales que sus propietarias estaban practicando se impedia el paso de los carros; por lo que concluía Uzal presentando contra las mismas un interdicto de obra nueva:

Que admitida la denuncia, se celebró juicio verbal, en el que las denunciadas presentaron declinatoria de jurisdicción, fundándose en que el cerramiento de los corrales habia sido autorizado por el Ayuntamiento de Conjo; pero el Juez rechazó la inhibitoria despues de haber sustanciado el artículo:

Que á excitacion de Josefa Moas y de Dominga Baltiñas, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juez, manifestando que por lindar con un camino público los corrales de que se trata, prévio expediente gubernativo, el Ayuntamiento habia permitido el cerramiento y demarcado la línea que habia de ocupar la tapia, todo lo cual resultaria contrariado por el interdicto; y citaba al Juez lo prescrito en los artículos 67 y 84 de la ley municipal:

Que despues de oídas las partes y Ministerio público, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose principalmente en que el acuerdo del Ayuntamiento aparecia tomado en 30 de Marzo, y el interdicto se presentó en 26 del mismo mes, por lo que no podia estimarse que este contrariase á aquel, y además en que aun cuando así no fuera, el acuerdo no podia ofender los derechos civiles que por el interdicto se trataba de amparar:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos que no den al art. 1.º del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, mayor extension de la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan:

Vista la subdivision 1.ª, párrafo primero, art. 67 de la ley municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de las calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Jueces y Tribunaes la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 60 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez requerido de inhibicion, despues de oír á las partes y Ministerio público, las citará para celebrar vista del artículo de competencia:

Considerando:

1.º Que segun terminantemente declara la Real orden de 17 de Mayo de 1838, las autorizaciones que conceden los Ayuntamientos para el cerramiento de terrenos de dominio privado son y se entienden sin perjuicio de las servidumbres legitimamente constituidas sobre los mismos terrenos; y por lo tanto las demandas presentadas ante los Tribunales con el fin de amparar aquellas servidumbres no puede suponerse que contrarien las referidas autorizaciones; y

2.º Que aun cuando así no fuera, en el presente caso el acuerdo del Ayuntamiento de Conjo resulta tomado con fecha posterior á la de la presentacion del interdicto;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Emilio Castelar.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DECRETO.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Fiscal del Tribunal Supremo ha presentado D. Eugenio Díez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Luis del Rio Ramos.**

PROPUESTA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN PLENO PARA LA PROVISION DE UNA PLAZA DE MAGISTRADO, VACANTE EN LA AUDIENCIA DE PALMA.

**Tribunal Supremo.—Presidencia.**

Excmo. Sr.: De orden del Gobierno de la República se remitió á este Tribunal el adjunto expediente formado en el Ministerio del digno cargo de V. E. para la provision de una plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Palma, que se anunció como tal en la GACETA de 1.º del último Setiembre.

Dicha vacante se habia sacado á concurso anteriormente, y como quiera que no se presentaron aspirantes que reunieran las condiciones legales, de conformidad á lo dispuesto en el art. 16 del decreto de 8 de Mayo del presente año se anunció de nuevo, correspondiendo proveerse ahora al tenor del art. 2.º del citado decreto en un cesante de igual categoria. Los dos aspirantes que se han presentado en término hábil tienen la aptitud legal; pero como el uno es más antiguo que el otro, el Tribunal pleno de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de la Nacion y el Magistrado á quien se designó como Ponente, propone en primer lugar á D. Juan Francisco Pardo, que fué nombrado Magistrado por primera vez en 30 de Octubre de 1863, y en segundo lugar á D. Vicente Giron y Ruiz, que lo fué á su vez en 19 de Octubre de 1867.

En virtud de lo acordado tengo el honor de participar á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1873.—*Cirilo Alvarez.*—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

**DECRETO.**

De conformidad á lo prescrito en el art. 2.º del decreto de 8 de Mayo último, y usando de la facultad que concede el 26 del mismo, reformado por el de 3 de Octubre próxi-

mo pasado, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Palma, vacante por haber sido tambien nombrado para otra el electo D. Vicente Pereira y Novoa, á D. Vicente Giron y Ruiz, que lo es cesante de la de Granada, y propuesto en la terna elevada por el Tribunal Supremo.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Luis del Rio Ramos.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DECRETO.**

Si los Museos en que se guardan los más ricos tesoros de la inspiracion artística han de ser algo más que una coleccion de preciosidades y han de cumplir un fin verdaderamente educador, fuerza es que en ellos á la viva enseñanza que de la contemplacion de la obra artística se desprende, se unan, mediante la enseñanza oral, el comentario crítico, la disquisicion histórica y la disertacion estética que completen y perfeccionen aquella. Conviene asimismo al mejoramiento de la cultura que los Museos cuiden solícitamente, no sólo de dar á conocer por medio de los catálogos las riquezas artísticas que poseen, sino de dar cuenta anualmente de las nuevas adquisiciones que hacen, como de las alteraciones que en su organizacion se verifiquen publicando á la vez trabajos críticos sobre las obras más importantes de que sean poseedores. De esta manera serán los Museos focos de ilustracion teórica y práctica y escuelas perennes de buen gusto, no sólo para los que al cultivo del arte se consagran, sino para los que, sin considerarle como fin especial de su vida, le estiman como necesario elemento de su cultura general. Si el arte es un poderoso instrumento de educacion para los pueblos; si su cultivo es señal inequívoca de progreso en las naciones y de elevacion de espíritu en el individuo, á popularizarle, á hacerle accesible á todas las clases, á dar á su enseñanza el carácter práctico que la contemplacion de la obra engendra, y el carácter teórico que la enseñanza científica produce, deben consagrar sus esfuerzos los Gobiernos cultos, seguros de que el arte compensa la proteccion que del poder recibe, despertando en los ciudadanos aquellas elevadas ideas, acendrados afectos y nobles propósitos que sólo se desarrollan en el espíritu bajo la influencia bienhechora de la belleza.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo Nacional de Pintura y Escultura publicará anualmente una Memoria en que se den á conocer sus adquisiciones, sus cambios, si los verificara, y su organizacion, y en que se inserten Monografias de los cuadros y estatuas más notables que posee, escritas precisamente por artistas y críticos de reconocida reputacion.

Art. 2.º El Museo Nacional de Pintura y Escultura, de acuerdo con la Academia de Bellas Artes, organizará una série de conferencias públicas que versarán sobre los puntos de Estética, Crítica é Historia de las Bellas Artes y que deberán confiarse á personas de reconocida reputacion artistica ó literaria.

Art. 3.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de Fomento,  
**Joaquin Gil Berges.**

## EXPOSICION.

La reunion de los Museos del Prado y de la Trinidad, y el ingreso que en ellos han tenido muchas y muy notables obras debidas á artistas españoles contemporáneos y adquiridas por el Estado, han aumentado en términos tales la importancia del Museo Nacional de Pintura y Escultura que se hace de todo punto necesario aumentar el personal de dicho Museo, si han de ser debidamente atendidas las exigencias del servicio y no han de permanecer cerradas las salas formadas nuevamente por falta de empleados que atiendan á su custodia. A estas consideraciones debe agregarse la no ménos valiosa de ser altamente equitativo remunerar con un ligero aumento de sueldo los importantes servicios prestados por varios funcionarios del expresado Museo, aumento tanto más justificado cuanto que, sobre recaer en personas por todos conceptos merecedoras de toda recompensa, tiene en su favor el antecedente de que de esta suerte se restablecen sueldos con que anteriormente se hallaban dotadas las plazas en que el aumento recae.

No propondria el Ministro que suscribe reformas semejantes al Gobierno de la República si con ellas hubieran de imponerse nuevas cargas al Tesoro público agobiado hoy por tantas y tan apremiantes obligaciones. Por fortuna existen medios para satisfacer las necesidades del servicio sin necesidad de apelar á nuevos gastos, y á estos medios hay que recurrir para realizar las indispensables reformas que en el adjunto proyecto de decreto se contienen. La supresion de algunas plazas y la rebaja de los sueldos asignados á otras son medidas que pueden adoptarse sin menoscabo del servicio, y merced á las cuales, aun con el aumento de plazas que en la plantilla reformada se observa, no existe otra diferencia entre esta y la que actualmente se halla en vigor que la producida por el aumento de 1.000 pesetas en el haber asignado al Vice-director, aumento que no se pondrá en práctica hasta que en el nuevo presupuesto se consigne, percibiendo entretanto el haber de 4.790 pesetas.

Aumentase en la nueva plantilla la dotacion del Secretario en razon á haber disfrutado anteriormente el sueldo que hoy volverá á tener, y considerando que los buenos servicios y excelentes condiciones del que actualmente desempeña este puesto le hacen acreedor á esta recompensa. Rebájase el sueldo que actualmente disfruta el jardinero, pero se crea otra plaza para el mismo servicio compensándose de esta suerte la disminucion de haberes que sufre aquel empleado con la correlativa disminucion de trabajo. Se crean una plaza más de celador y dos de guarda con el objeto de que el servicio del Museo se halle mejor atendido y las salas estén debidamente vigiladas. Se nivela el sueldo del Conservador con el del Conserje, por no parecer equitativo que aquel funcionario esté en peor condicion que el segundo, siendo de igual importancia sus atribuciones, cuando no de importancia superior. Se aumenta la consignacion de uno de los celadores, porque anteriormente disfrutó el sueldo que, merced al aumento, tendrá ahora, y por ser muy atendibles las condiciones de la persona que hoy sirve la plaza. Y finalmente, se suprimen las dos plazas de Restauradores, porque la experiencia ha acreditado que los servicios de estos empleados no son estrictamente necesarios, ni pueden compensar el sacrificio que imponen al Tesoro.

De esta suerte queda distribuida la plantilla del Museo de una manera racional y conveniente, con ventaja notoria del servicio y sin menoscabo del Tesoro; por cuyas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer al Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1873.

El Ministro de Fomento,  
**Joaquin Gil Berges.**

## DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Museo Nacional de Pintura y Escultura se ajustará á la planta siguiente:

- Un Director con 7.500 pesetas.
- Un Subdirector con 5.000.
- Un Secretario con 3.000.
- Un Escribiente con 1.250.
- Un restaurador con 3.000.
- Un Ayudante con 1.750.
- Un Conservador con 2.000.
- Un Forrador con 1.250.
- Un Moleador con 1.000.
- Un Cantero con 1.500.
- Un carpintero con 1.250.
- Dos jardineros, uno con 1.000 y otro con 820.
- Un Conserje con 2.000.
- Nueve Celadores, uno con 1.500 y ocho con 1.250.

Cuatro Porteros, uno con 1.250 y tres con 1.000.  
Seis Guardas con 820.

Art. 2.º El Subdirector no cobrará su sueldo de 5.000 pesetas hasta que rija el nuevo presupuesto; percibiendo entretanto el haber de 4.790 pesetas.

Art. 3.º Quedan suprimidas dos de las actuales plazas de Restauradores.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de Fomento,  
**Joaquin Gil Berges.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revision de la carga de justicia importante 1.337 pesetas 32 céntimos, que bajo el núm. 250, artículo y capítulo 1.º de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de D. Pedro José de Cea y Jove por el equivalente de las alcabalas que percibia en la villa de Valdevimbre y Concejos de la Encartacion, de Cureño y Honor de Piñamian, provincia de Leon:

Visto el privilegio original expedido por D. Felipe III en 7 de Noviembre de 1609, en el que se inserta la carta de venta dada por el mismo Monarca en 17 de Marzo del mismo año, en cuya virtud fueron enajenadas á Pedro de Castañon y Villafañé, para sí y sus sucesores, en empeño al quitar, con alza y baja, las alcabalas de la referida villa y Concejos, estimadas en 88.303 mrs. de renta, que capitalizados á 30.000 el millar dan el precio de 2.649.130 mrs., de los que descontados 1.554.270 mrs. por los situados que tenian sobre sí y quedó á cargo del comprador satisfacer en tanto que no los desempeñase, resultaron líquidos 1.094.880 mrs., los que ingresaron en las arcas reales, segun carta de pago expedida por el Tesorero general en 21 de Mayo de 1609:

Vista la Real carta original expedida por D. Felipe V á 22 de Febrero de 1710, por la cual se confirmó á Don Francisco Castañon Pardo en el goce de dichas alcabalas, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistos los documentos presentados en el expediente, de los cuales resulta justificado en forma legal que los actuales dueños de la carga de justicia de que se trata lo son D. Mariano Brezmes y Arredondo y D. Manuel Cabeza de Vaca y Morales, el primero como heredero del anterior partícipe D. Pedro José de Cea y Jove, y el segundo como sucesor en la mitad de los bienes reservables del vínculo fundado por D. Pedro Castañon y Villafañé y su mujer Doña Clara Gutierrez, por cuyo motivo debe hacerse á favor de los mismos la consignacion en el presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Vistas la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845; la de 29 de Abril de 1855; las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859; los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, y la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona y enajenadas á favor de Pedro de Castañon y Villafañé, mediante precio que ingresó en las arcas del Tesoro, segun carta de pago expedida al efecto:

Considerando que el precio de egresion no ha sido devuelto, ni indemnizado de otro modo el partícipe, por cuya razon mientras este caso no llegue viene el Estado en la obligacion de satisfacerle la renta que le corresponde con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que la renta de 1.337 pesetas 32 céntimos que figura en el presupuesto es la misma que figura en la liquidacion practicada en 1845 por la Seccion de Contabilidad de la provincia de Leon y en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas, datos bastantes segun lo dispuesto en la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, sin que quepa mayor depuracion en la materia;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y los centros directivos que han entendido en el asunto, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 21 de Marzo último, y declarar subsistente la carga de justicia objeto de la revision á favor de D. Mariano Brezmes y Arredondo y D. Manuel Cabeza de Vaca y Morales en la calidad y concepto que tienen acreditados.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás

efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1873.

PEDREGAL.

Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lalin en esa provincia contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se condenó á aquella Corporacion al pago de 78 pesetas y 87 céntimos por estancias de los quintos de la provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion, que el Ayuntamiento de Lalin ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, en que se condena á aquella Corporacion al pago de 78 pesetas y 87 céntimos que adeuda á la caja de quintos por estancias de los de la provincia.

El Ayuntamiento reconoce la legitimidad de la deuda; pero pretende que se compense en parte con el crédito de 216 pesetas y 25 céntimos que á su favor tiene contra la caja por estancias de mozos inútiles.

Segun oficio que consta en el expediente del Jefe de la caja la morosidad del Ayuntamiento en remitir los comprobantes de su crédito es causa de que hoy no pueda abonarse por aquella la expresada cantidad de 216 pesetas y 25 céntimos, necesitando acudiese para ello á otras oficinas.

Siendo esto así, la Seccion cree que es justo el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra que dispone que el Ayuntamiento satisfaga á la caja de quintos la cantidad que á la misma adeuda, sin perjuicio de que ejercite los derechos de que se crea asistido ante quien corresponda para conseguir la realizacion de su crédito.

La Seccion, por tanto, opina que deba desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Lalin, reservándole su derecho para que lo use en la forma que viere convenirle.

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1873.

El Secretario general,  
**José Maria Celleruelo.**

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## Circular.

Si el Gobierno de la República ha de corresponder dignamente á la confianza que en él depositaron las Cortes Soberanas, y si ha de cumplir el doble compromiso que contrajo de acabar completamente con la sublevacion cantonal y quebrantar profundamente, ya que no extinguir la insurreccion carlista, preciso, indispensable le es utilizar cuantos recursos ordinarios y extraordinarios aquellas le concedieron con el objeto de restablecer el orden y asegurar la tranquilidad pública.

Entre los recursos extraordinarios que le fueron otorgados figura como uno de los más importantes la movilizacion de todos los mozos sujetos á la reserva de este año y declarados útiles, que no se hallan comprendidos en los 80.000 hombres pedidos para completar el ejército permanente; y como uno de los medios más importantes para conseguir los fines que el Gobierno se propone es el de la fuerza pública, se apresuró, aunque con sentimiento, á hacer uso de la autorizacion que le fué concedida, publicandole el decreto inserto en la GACETA de 5 del corriente mes.

Mas no basta decretar disposiciones encaminadas á realizar el importante y plausible fin que el Gobierno se ha propuesto de pacificar el país en el más breve plazo posible; menester es cumplimentarlas y realizarlas con patriótico empeño, con diligente celo y con rapidez desusada. A este efecto se atenderá V. S. en la ejecucion del decreto mencionado á las reglas siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. que en el término de 15 dias, á contar desde aquel en que reciba esta circular, se presenten en la capital de la provincia y sean ingresados en caja todos los mozos declarados útiles ante las Comisiones provinciales y no comprendidos en el repartimiento de los 80.000 hombres.

2.ª Al siguiente dia de haberse terminado el plazo para la entrega remitirá V. S. un estado del número de mozos que hubieren ingresado.

3.ª Dará V. S. cuenta inmediatamente á este Ministerio de haber cumplimentado lo dispuesto en esta circular. Madrid 18 de Noviembre de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Dirección de Hidrografía.**

**AVISO A LOS NAVEGANTES.**

Núm. 50.

**MAR DE IRLANDA.**

**Costa O. de Inglaterra.—Boyas y luces de Liverpool.**

La junta de puertos y dársenas del Mersey pone en conocimiento del público el haberse hecho en las luces y boyas de la bahía de Liverpool las alteraciones siguientes:

EL FARO FLOTANTE DEL NO. se ha enmendado al N. 64° 41' O., y está fondeado con los faros de Bidston y Leasowe enfilados al S. 50° 37' E.; el faro de Ormshead al S. 73° O. distante 16 millas; y la boya de lo más honda del canal de Horse al S. 47° 48' E.

Dichas marcaciones sitúan el faro flotante en 53° 30' 20" latitud N. y 2° 31' 5" longitud E.

EL FARO FLOTANTE DE LA BARRA es uno fondeado á la entrada del canal maestro del Norte y aparejado como los demás de Liverpool, en el cual se enciende una luz fija, blanca.

Desde él se marca: el faro flotante del NO. en su nueva situación, á 8,25 millas al O. 1/4 NO.; la boya de Victoria al SE. 1/4 S.; la boya de campana del canal de la Reina á 1,5 millas al E. 1/4 SE., y la boya NO. de Formby á 4 millas al N. 73° E., marcaciones que lo sitúan en 53° 31' 50" latitud N. y 2° 54' 25" long. E.

LA LUZ DEL FARO FLOTANTE DE FORMBY, de faja roja que era, ha pasado á ser giratoria roja; y para que este casco se distinga de día de los demás se le ha cambiado el color rojo de que estaba pintado, en negro, sin cinta ni faja alguna.

EL CANAL DE ROCK ha sufrido en sus boyas las alteraciones siguientes: A la banda septentrional del canal se han puesto más boyas, cuya numeracion es desde la número 1. (boya de campana de la puntilla de Spencer) hasta la núm. 9, boya de asta, situada al N. del faro de Rock. En lugar de la línea irregular que formaban las boyas desde el núm. 2 hasta el núm. 5, por el nuevo arreglo desde el núm. 2 hasta el núm. 7, forman una línea recta de E. á O., y marcan los acantilados veriles de los bancos situados á la banda septentrional del canal. Las respectivas situaciones de las boyas números 8 y 9 son las mismas que ántes tenían las números 6 y 7. Se han quitado las boyas cónicas rojas números 3, 4 y 5.

Tanto en el faro flotante de la Barra, como en el de Crosby, se trata de poner aparatos nuevos para hacer señales en tiempo de cerrazon ó niebla; y además para la más fácil navegacion del canal de Rock, se piensa colocar una luz permanente muy viva, en lugar de la luz provisional que se enciende en las obras de la muralla de la dársena del N. (North Dock wall). De ámbas innovaciones se dará oportuno aviso cuando se lleven á cabo.

Las marcaciones son magnéticas.—Variacion 21° 45' NO. en 1873.

**OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.**

**Parte Oriental.—Supuestas islas y escollos.**

Por Junio y Julio de 1873, el Comandante Skerret del *Portsmouth*, buque anglo-americano, ha buscado los escollos que á continuación se expresan y que constan en la *List of reported dangers in the North Pacific*, y no habiendo encontrado en los puntos que respectivamente se les asigna nada que indique su existencia, cree que son falsos y que deben borrarse de las cartas:

Núm. 177. Isla Coopers en 25° 48' lat. N. y 125° 13' 25" longitud O.; 25° 48' lat. N. y 125° 18' 25" long. O.; 25° 48' latitud N. y 126° 47' 25" long. O., ó 25° 30' lat. N. y 126° 47' 25" long. O.

Núm. . . . . Isla de Pájaros en 26° 12' lat. N. y 128° 47' 25" longitud O. (no está en la edicion de 1866).

Núm. 178. Isla de la Pasion en 25° 48' lat. N. y 130° 23' 25" longitud O.

Núm. 147. María Lázara en 27° 45' lat. N. y 133° 7' 25" longitud O.

(Bajo en 27° 40' lat. N. y 134° 36' 25" longitud O.  
Núm. 147. Arrecife en 27° 20' lat. N. y 134° 37' 25" longitud O.

Núm. 118. Isla Philadelphia en 29° 4' lat. N. y 149° 33' 25" longitud O.

Núm. 116. Banco Arabia en 29° 30' lat. N. y 149° 42' 25" longitud O.

**MAR AMARILLO.**

**Costa E. de China.—Escollo del cabo Shantung.**

Segun comunicacion del Comandante general de la estacion naval francesa de los mares de China, entre la isla Alcestes y la punta NE. del cabo Shantung, extremidad meridional de la entrada del golfo de Peh-chili, hay una piedra que vela á bajar de mareas vivas. Desde una ballenera atracada á dicha piedra se marcó: la punta NE. del cabo Shantung al SE. 1/4 S.; la barranca tajada á pique, que se ve en la parte occidental del mismo cabo, al O.; y la extremidad occidental de la isla Alcestes al NO. 1/4 N.

**OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.**

**Islas de la Sociedad.—Supuesto arrecife.**

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, el Comandante Truxton del *Jamestown*, ha buscado en vano el arrecife que las cartas marcan por 24° 45' lat. S. y 142° 7' 25" long. O., pues en este punto no ha encontrado nada que indique la existencia de escollo alguno.

Madrid 12 de Noviembre de 1873.—Claudio Montero.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general del Tesoro público.**

**SECCION DE LA CAJA DE DEPÓSITOS.**

Esta Seccion ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, por la tercera parte en papel, núm. 286 de sorteo, carpetas números 4.081 á 90 de señalamiento.

Madrid 18 de Noviembre de 1873.—El Director general, J. Manso.

**Dirección general de Aduanas.**

**Circular.**

Esta Dirección general dice hoy al Administrador de la Aduana de Vigo lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa Aduana por no haberse conformado D. Domingo Castilla con la multa de 336 pesetas, importe de cinco veces los derechos de Arancel, liquidados á 28 kilogramos capas impermeables declarados como encerados por el Capitan del buque en su manifiesto, multa que esa Aduana impuso con sujecion á lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 30 de Mayo último:

Considerando que tanto el espíritu como la letra del enunciado decreto demuestra que su publicacion no ha tenido otro objeto que perseguir el gran contrabando que por efecto de las circunstancias en que el país se halla venia haciéndose con los artículos coloniales y con los tejidos que constituyen por sí solos un ramo especial de comercio:

Considerando que los tejidos que en este caso se hallan son los que el Arancel comprende en sus clases 4.ª á 7.ª, pero no los especiales de crin, goma &c., que más bien forman parte del comercio de quincallería:

Considerando que bajo la nomenclatura genérica de encerados suele comprender el comercio no sólo los propiamente tales llamados hules, sino tambien los impermeables en piezas y prendas concluidas sin costura;

Esta Dirección general ha acordado que no es procedente la multa impuesta por el hecho mencionado.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes en los casos análogos que puedan ocurrir en esa Aduana.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1873.—Leonardo de Ondarza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

**Junta de la Deuda pública.**

La Junta ha acordado que el día 27 del corriente mes, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan estas oficinas la quema de los documentos amortizados ingresados en las mismas en el mes de Agosto último por renovacion, pago de débitos y conversiones.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Secretario, P. O., Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 28 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 2.590.771 pesetas 82 céntimos en la forma siguiente:

2.585.563'49 que han resultado sobrantes en el mes anterior, y 5.208'33 dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignada para esta obligacion en el presupuesto de 2.590.771'82 1872-73, declarado vigente por la Asamblea Nacional en la ley de 6 de Agosto próximo pasado,

que se aplicará en totalidad á la Deuda no preferente, gane ó no interés, mediante no existir en circulacion Deuda preferente; advirtiéndose que á medida que se liquiden créditos de esta clase se aplicará lo que les corresponda con arreglo á la ley; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion ex-

ceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días ántes del que se fije para su pago perderá dicho depósito, y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la série, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en lag referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Secretario, P. O., Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días ántes del que se fije para su pago en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de . . . . rs. vn. en billetes del Tesoro de la clase . . . . , cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . . y . . . . centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid . . . . .

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 29 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que hay disponible para la compra de estos créditos es la de 208.333 pesetas 33 céntimos, correspondientes al corriente mes de Noviembre de la suma de 2.500.000 pesetas consignada para la amortizacion de esta Deuda en el presupuesto de 1872-73, declarado vigente por la Asamblea Nacional en la ley de 6 de Agosto último.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la série, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días ántes del que se fije para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior en que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo último.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por órden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 15 de Noviembre de 1873.—El Secretario, P. O., Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días ántes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de..... rs. vn. nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... rs. y..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

**Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.**

NÚMERO 88.

Seccion 4.ª—Negociado 2.º

*Relacion de los expedientes que se expresarán, en que han recaído acuerdos de este Departamento que deben notificarse á los interesados; la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, á fin de que se presenten á firmar el enterado y aduzcan las justificaciones que se han considerado necesarias en los plazos al efecto señalados y que abajo se expresan; en la inteligencia de que no verificándolo se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tengan los expedientes.*

NÚMERO de los expedientes.	INTERESADOS.
POR UN AÑO.	
<b>Ramo de suministros.</b>	
320	Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, apoderado D. José Lopez Polin.
1.061	D. Juan Antonio Montenegro y Doña Manuela Portilla, apoderado D. Cándido Martínez Montenegro.
POR TRES MESES.	
<b>Ramo de vitalicios.</b>	
3.712	Herederos de D. Francisco Robles y Benitez, apoderados D. Dionisio Silva Villasante y D. Guillermo Rollan.
<b>Ramo de haberes.</b>	
3.226	D. Tomás Peña, apoderado Doña Josefa Peña y Carrasco.
2.688	Doña Rosario Perez Cimbrello, apoderado la interesada.
<b>Ramo de indiferente.</b>	
1.067	D. Pedro Casanova, apoderado el interesado.

NÚMERO de los expedientes.	INTERESADOS.
<b>Ramo de presas inglesas.</b>	
178	Herederos de D. Francisco Mas, apoderados Don Manuel de Ceca, D. Francisco Fábregas, Don Julian Muñoz y D. Francisco de Paula Estevez.
2.170	Doña Maria Pildain, apoderado D. Robustiano Boada.
197	D. Nicasio Zúñiga y Elías y D. José Lopez Polin, apoderados los interesados.
225	Herederos de Doña Josefa Moreno y Sanabra, apoderados los interesados. Doña Benita y Doña Josefa Boza, apoderados las interesadas. D. Juan Francisco Espelosin y Doña Micaela Molinar, apoderados los interesados.
<b>Ramo de préstamos.</b>	
819	D. Manuel Rodriguez Pulido, Alcalde accidental de la ciudad de Ronda, apoderado el interesado. Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.**

Por el presente se emplaza por primera vez á D. Francisco Lombau, Comisionado Pagador que fué del Gobierno político de Cádiz en 1841, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que en el término de 30 días se presenten en esta Ordenacion por sí ó por medio de apoderado á recoger un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas de la Nacion: en la inteligencia que de no hacerlo así sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las leyes vigentes.

Madrid 15 de Noviembre de 1873.—El Ordenador, Manuel María Cabello y Gatica.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

RESÚMEN GENERAL DEL NOMENCLATOR (1).

PROVINCIAS.	NÚMERO DE			EDIFICIOS, VIVIENDAS, ALBERGUES ETC.			EDIFICIOS.				ALBERGUES.	TOTAL DE EDIFICIOS, VIVIENDAS, ALBERGUES & C.
	Partidos judiciales.	Ayuntamientos	HABITANTES.	HABITADOS		INHABITADOS.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De más de tres pisos.		
				Constantemente.	Temporalmente.							
Alava.....	3	87	97.934	16.800	474	6.369	1.671	4.380	10.065	2.178	5.149	23.643
Albacete.....	7	85	206.099	48.017	2.678	2.013	13.298	34.866	1.436	91	3.017	52.708
Alicante.....	12	142	390.365	78.904	7.495	7.287	28.088	41.944	12.867	1.917	8.870	93.686
Almería.....	8	103	315.450	71.244	7.240	4.436	31.120	24.906	1.280	23	5.591	82.920
Avila.....	5	270	168.773	38.660	1.324	24.935	45.776	14.590	3.706	61	806	61.939
Badajoz.....	15	162	403.735	82.370	6.110	4.850	40.616	49.241	1.050	36	2.337	93.330
Baleares.....	5	58	269.818	54.066	2.728	17.313	15.751	37.098	6.627	1.003	13.628	74.107
Barcelona.....	12	327	726.267	101.397	1.524	13.349	13.225	65.378	25.513	9.409	745	116.270
Burgos.....	11	513	337.132	69.885	2.594	42.780	38.374	53.623	15.822	1.235	6.205	145.259
Cáceres.....	12	223	293.672	71.172	6.669	21.273	16.966	32.122	3.519	191	7.237	85.053
Cádiz.....	11	42	401.700	48.881	4.490	5.571	23.556	22.352	3.021	1.315	8.698	58.942
Canarias.....	7	90	237.036	51.122	5.193	13.169	43.855	8.804	365	35	16.425	69.484
Castellon.....	9	143	267.134	59.711	3.226	21.273	16.966	32.122	20.445	2.920	13.448	86.210
Ciudad-Real.....	10	94	247.991	44.293	3.852	1.707	21.192	26.379	424	2	1.855	49.832
Córdoba.....	15	74	358.657	63.592	5.641	2.954	19.513	42.079	5.796	134	4.665	72.187
Coruña.....	13	97	557.311	107.175	7.633	20.333	60.814	61.415	3.670	691	8.551	135.141
Cuenca.....	8	236	229.514	58.354	9.643	13.372	14.597	47.905	5.472	562	12.823	81.369
Gerona.....	6	249	311.458	57.038	676	9.024	8.869	37.646	17.337	2.201	685	66.738
Granada.....	12	205	444.523	91.829	3.692	5.329	25.222	53.472	9.583	1.135	11.438	100.830
Guadalajara.....	7	399	204.626	47.663	14.129	26.019	15.472	32.262	13.660	591	25.826	87.811
Guipúzcoa.....	4	92	162.547	18.726	3.136	2.309	1.610	8.013	7.533	3.408	3.577	24.171
Huelva.....	5	77	176.626	36.430	5.677	3.604	31.176	12.541	14	1	1.979	45.711
Huesca.....	8	364	263.230	44.586	12.339	23.116	23.025	25.343	15.972	3.224	12.477	80.041
Jaen.....	11	100	362.466	63.876	4.187	1.905	15.435	40.635	10.861	1.259	3.758	71.968
Leon.....	10	237	340.244	75.989	4.408	42.090	68.410	38.811	6.734	627	7.905	122.487
Lérida.....	8	325	314.551	53.543	9.120	11.994	21.319	23.918	18.300	4.187	6.933	74.657
Logroño.....	8	187	175.111	37.017	7.527	21.601	6.052	15.020	20.449	4.207	20.417	66.445
Lugo.....	9	64	432.516	88.178	3.939	18.657	42.738	55.243	1.532	61	11.200	110.774
Madrid.....	8	199	489.332	46.472	1.842	11.111	19.511	26.327	3.751	4.660	5.176	59.425
Málaga.....	13	109	446.659	80.379	8.947	2.203	31.650	49.783	5.624	739	3.733	91.529
Murcia.....	8	42	382.812	83.662	3.620	3.880	43.938	30.263	5.597	631	10.733	91.162
Navarra.....	5	269	299.654	50.161	5.567	18.731	14.746	22.611	23.549	5.545	8.308	74.739
Orense.....	9	96	369.138	89.440	2.534	77.726	56.037	85.356	1.038	290	26.979	169.700
Oviedo.....	13	79	540.536	100.878	6.405	45.819	65.458	34.529	17.755	1.084	34.276	153.102
Palencia.....	7	247	185.955	40.198	878	22.551	15.378	32.416	3.552	334	11.947	63.627
Pontevedra.....	9	65	440.259	102.438	9.061	26.179	62.781	63.420	931	48	10.498	137.678
Salamanca.....	8	390	262.583	56.620	1.913	28.218	63.956	15.152	3.914	386	2.343	86.751
Santander.....	9	102	219.966	41.405	5.349	12.335	12.366	23.956	20.365	1.638	764	59.089
Segovia.....	5	275	146.292	34.146	488	10.720	10.031	27.269	5.055	734	2.265	45.334
Sevilla.....	11	99	473.920	74.601	3.271	2.931	22.769	46.306	4.432	1.096	6.180	80.803
Soria.....	5	345	149.549	33.912	12.203	18.773	19.263	24.380	3.423	156	17.666	64.888
Tarragona.....	8	186	321.886	36.976	12.492	11.536	14.819	27.975	22.291	7.489	8.430	81.004
Teruel.....	9	279	237.276	54.683	19.971	33.888	23.071	33.650	27.737	4.966	19.120	108.544
Toledo.....	12	206	323.732	68.457	4.814	4.420	43.462	28.239	1.865	320	3.805	77.691
Valencia.....	19	232	618.032	113.203	2.894	13.161	23.208	69.086	18.052	5.575	13.337	129.258
Valladolid.....	8	237	246.981	48.806	631	17.766	19.835	25.147	12.573	2.475	7.173	67.203
Vizcaya.....	4	125	168.705	23.142	291	1.935	2.723	14.894	5.590	1.772	389	25.368
Zamora.....	8	300	248.502	54.004	3.147	32.429	61.239	19.114	2.188	272	6.767	89.580
Zaragoza.....	12	312	390.531	71.681	16.686	21.024	27.758	36.841	25.022	3.959	15.811	109.391
	441	9.399	15.658.586	3.007.784	272.648	791.927	1.405.445	1.680.680	457.377	86.882	442.005	4.072.359

(1) Las clasificaciones de partidos judiciales y Ayuntamientos se refieren á los que existían en 31 de Diciembre de 1870; la de habitantes á los que resultaron en el censo de 1860, y las demás que comprende este cuadro y los siguientes á los edificios, viviendas y albergues inscritos en los datos suministrados por los Ayuntamientos en dicho año de 1860 para la formacion del Nomenclator.

Madrid 15 de Noviembre de 1873.—El Director general, Carlos Ibañez.

**Dirección general de Instrucción pública.**

NEGOCIADO DE BELLAS ARTES.

Nota bibliográfica de la obra en castellano que ha sido impresa en París, y cuya introducción en España se autoriza á D. Antonio de San Martín en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

OBRA.

Historia del Cielo, su autor, Camilo Hammarion. Un tomo en 4.<sup>o</sup>  
Madrid 17 de Noviembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Administración económica de la provincia de Badajoz.**

Debiendo procederse á la construcción de una caseta destinada á servir de albergue á los carabineros, en el término de esta capital y línea divisoria de Portugal, he acordado publicar el presente anuncio llamando licitadores á la subasta que ha de celebrarse en esta Administración á las doce del día 30 del corriente bajo el tipo de 8.494 pesetas 71 céntimos y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la oficina de mi cargo, insertas en el Boletín oficial de la provincia; siendo una de ellas acompañar al pliego de proposición un resguardo de la Caja de Depósitos por valor del 40 por 100 del mencionado tipo.

Badajoz 12 de Noviembre de 1873.—P. O., Rafael Rodríguez Cea.

**Junta económica del Departamento de Ferrol.**

En virtud de órden de la superioridad se saca á pública subasta ante esta Corporación el día 20 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, la adquisición de 800 metros de lona para cois á 2 pesetas metro, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación y que se hallará también de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta el día de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la licitación.

Ferrol 10 de Noviembre de 1873.—El Secretario, Francisco de Paula Manjon.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—COMISARÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de 800 metros de lona para cois para el consumo de este Arsenal.

**CONDICIONES ESPECIALES.**

1.º Las del expresado tejido serán precisamente las consignadas en el adjunto estado, y su precio el de 2 pesetas por metro.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

2.º La entrega se verificará por el asentista ó su representante á los 30 días de notificada la adjudicación definitiva del servicio en el almacén de recepción de este Arsenal.

3.º Si el contratista dejase de verificar la entrega dentro del plazo señalado en la condición anterior, se procederá á la adquisición de la parte no entregada por Administración, á perjuicio del adjudicatario.

4.º En el caso de que no hubiese existencia en la plaza del género expresado pendiente de entrega, y que deba adquirirse por Administración, según la condición anterior, la Marina podrá rescindir el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza prestada.

5.º El contratista estará obligado á retirar del almacén de recepción en el plazo de 24 horas, contadas desde la en que sean desechados los tejidos reconocidos, y á reponerlos en el de 15 días. De no verificar lo primero se procederá á la venta de dichos tejidos en igual forma que la de los que resulten inaplicables en los Arsenales para el servicio de la Marina, y deducida una décima parte del producto por razón de multa, más el importe de los gastos que dicha venta ocasiona, se le entregará el resto: y cuando no reponga los efectos desechados en el plazo que se le concede, se procederá á adquirirlos, según se previene en las dos condiciones anteriores.

6.º El contratista entregará seis ejemplares del periódico oficial en que se haya insertado el anuncio de subasta y pliego

de condiciones del expresado servicio para uso de las oficinas á quienes compete el cumplimiento del contrato.

7.º El depósito para tomar parte en la licitación será de 32 pesetas, y de 128 pesetas la fianza que ha de constituirse al cumplimiento del contrato, cuyas cantidades se impondrán en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en metálico ó en los valores públicos que determina la Real órden de 29 de Junio de 1867. La imposición de dichas cantidades puede asimismo verificarse en la Depositaria de Hacienda pública de esta capital; pero en este caso aquella habrá de ser precisamente en metálico.

8.º La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el día y hora que previamente se anuncie en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, y por edictos que con la oportunidad conveniente se fijarán en los sitios de costumbre.

9.º No se cancelará la escritura de fianza hasta que el adjudicatario acredite con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales haber satisfecho á la Hacienda la contribución correspondiente, no sólo del último libramiento, sino también del importe total de este servicio; siendo asimismo de su cuenta el pago de los derechos de inserción del anuncio y pliego de condiciones que haya servido de base para la subasta en el periódico oficial de referencia.

10. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 que le sean aplicables, las cuales fueron insertadas en la GACETA DE MADRID de 7 del propio mes y año, y de que un ejemplar impreso se hallará de manifiesto con este pliego en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento.

Arsenal de Ferrol 27 de Octubre de 1873.—Ricardo García de Cáceres.—V.º B.º—Leandro de Saralegui y Medina.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicados con fecha de..... en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. ...., para la subasta de 800 metros de lona para cois, se compromete á verificar dicho suministro con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio señalado como tipo, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándola en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—Valcárcel.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE FERROL.—Estado demostrativo de las condiciones que debe reunir la lona de cois que se subasta para atender al consumo de este Arsenal.

CLASE de la lona que ha de subastarse.	CLASE del material con que dicha lona ha de elaborarse.	PESO APROXIMADO QUE DEBE TENER CADA PIEZA.		CLASE DE LAS HILAZAS CON QUE DEBE ESTAR CONSTRUIDA.		ANCHO de la lona en centímetros.	NUMERO de hilos blancos que contiene sin contar los de los rizos.	TOTAL de los hilos.	LONGITUD aproximada de las piezas. Metros.	Resistencia que cuando menos ha de tener en trozo de 7 cmts. largo y 23 mils. ancho sin orilla. Kilogramos.
		Urdimbre. Kilogramos.	Trama. Kilogramos.	Urdimbre.	Trama.					
Lona de cois.....	Cáñamo de primera calidad y fortaleza.....	44'502	5'751	Hebra blanqueada.	Hebra blanqueada.	0'38	4.096	4.096	De 34'27 á 35'53	151'830

NOTAS. 1.º Los productos con que se labore dicho tejido han de ser precisamente del país.

2.º El urdimbre del mismo ha de trabajarse en dos hilos por rizo y cuatro por picas.

Arsenal de Ferrol 27 de Octubre de 1873.—Ricardo García de Cáceres.—Es copia.—Valcárcel.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Tribunal de Cuentas de la Nación.**

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Francisco Carrió y Lopez, Guarda-almacén de efectos timbrados que fué de Santiago de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de rentas públicas terrestres de la referida isla, correspondiente al mes de Setiembre de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1873.—Ignacio Suarez Inclán.

**Juzgados militares.**

Madrid.

D. Primo de Campos Hidalgo, Teniente Coronel de Infantería y Fiscal de la Capitanía general de este distrito &c.

En uso de las facultades que me concede la Ordenanza del Ejército y órdenes vigentes, cito y emplazo por este segundo edicto á D. Ruperto Jurado y Rabadan para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel del Saladero rejas adentro, á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en la sumaria que estoy instruyendo contra varios individuos acusados de corato de sedición, y en la que aparece complicado como auxiliador para la consecución de este delito en favor de la causa carlista.

Madrid 10 de Noviembre de 1873.—Primo de Campos.—Secretario, Lucio Caballero.

Ignorándose el paradero del Teniente que fué del regimiento infantería de Ramales D. Teodorico Larios y Laza, destinado á esta capital en situación de reemplazo, á quien en virtud de órden del Gobierno de la República y por disposición del Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito instruyo expediente gubernativo por reincidencia en el vicio de la embriaguez; usando de la jurisdicción que me compete como Fiscal, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al referido Oficial para que se presente personalmente en esta Fiscalía, calle de San Vicente Baja, número 59 duplicado, cuarto cuarto izquierda, dentro del término de 30 días, á dar sus descargos y defensas; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1873.—Santiago Hidalgo.—Nicolas Ruiz de Santayana, Secretario.

Zaragoza.

D. Gregorio Dominguez de Castro, Comandante del cuerpo de Estado Mayor de plazas y Fiscal de la Capitanía general de Aragón.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo, no habiéndose presentado al primero, al Capitan de infantería Don Joaquín Cubero y García, segundo Jefe que fué del disuelto batallón franco móvil de Cataluña, núm. 9, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de la Aljafería de esta plaza á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por faltas de subordinación y otras infracciones de lo preceptuado en las Ordenanzas del ejército; en la inteligencia de que de no verificarlo en el plazo señalado se sustanciará la causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Dado en la plaza de Zaragoza á 12 de Noviembre de 1873.—Gregorio Dominguez.

**Juzgados de primera instancia.**

Albaida.

En virtud de providencia acordada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, contra D. Fermín Minana y Calabing, Alcalde que fué de Castellon de Rugat en el bienio último sobre denegación de auxilio á la Autoridad, se cita á D. José Cebrian y Potestad, Secretario del Ayuntamiento de aquel pueblo en la época expresada, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de 15 días, siguientes al de la publicación de esta cédula, se presente en este Juzgado á declarar como testigo en la referida causa; y se le advierte la obligación que tiene de comparecer á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Albaida 14 de Noviembre de 1873.—Francisco Sabadilla.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez de primera instancia de la villa y partido de Albaida.

Por la presente requisitoria en forma de edicto llamo á José Moncho y Marin, jornalero, vecino de esta villa, para que en el término de 10 días, siguientes al de la publicación del mismo, se presente á prestar declaración como procesado en la causa que estoy sustanciando contra él por ante el Escribano referendante sobre hurto de leña y algarrobas en tierras de la propiedad de José Moreno y Climent, labrador de este domicilio, y para lo cual no ha podido ser citado por encontrarse ausente de esta población é ignorarse su paradero; teniendo entendido que si no se presenta será declarado rebelde, parándole dicha declaración el perjuicio que haya lugar.

Dada en Albaida á 11 de Noviembre de 1873.—Rafael de Iranzo.—Francisco Sabadilla.

Alcalá la Real.

D. Julian Bustillo y Alvarez, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José García Orive,

natural y vecino de la ciudad de Ecija, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él se instruye sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 12 de Noviembre de 1873.—Dr. J. Bustillo.—Por mandado de S. S., German Luna Monton.

D. Julian Bustillo y Alvarez, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez del partido de esta ciudad de Alcalá la Real &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Baute Rodríguez, natural y vecino de Escusas, provincia de Granada, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada en causa que se le siguió en el mismo con otro consorte sobre hurto de metálico; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 14 de Noviembre de 1873.—Dr. J. Bustillo.—Por mandado de S. S., German Luna Monton.

Almaden.

D. Pedro Pontes y Fernandez, Juez de primera instancia accidental de Almaden y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de 30 días, contados desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejó muriendo intestada Justa Eugenia Pizarro y Arcajos, vecina que fué de esta villa, á fin de que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almaden á 11 de Noviembre de 1873.—Pedro Pontes.—El actuario, Benito Rey. X—604

D. Pedro Pontes y Fernandez, Juez municipal y accidental de primera instancia de este partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo por término de 10 días desde la inserción de ella en la GACETA DE MADRID á Juan de Mata Rivera y Calvo, natural de esta villa y vecino de Chillón, de oficio jornalero y de 27 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que estoy instruyendo contra el mismo por ausentarse de esta población é ignorarse su paradero y creérsele incorporado á las partidas carlistas; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado del referido sujeto.

Dada en Almaden á 9 de Noviembre de 1873.—Pedro Pontes.—El actuario, Benito Rey.

**Antequera.**

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita por término de 10 días al Jefe de Orden público que ha sido de esta ciudad D. José Ruiz Sanchez, y á los guardias municipales Francisco Gomez Granados, Francisco Gonzalez Aragon, Francisco Frias y Francisco Borrego Linares, cuyo domicilio hoy se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado para prestar declaración en causa que se sigue contra Ramon Rodriguez Moreno y consortes sobre atentado á un agente de la Autoridad y hurto de un sable y una pistola.

Antequera 14 de Noviembre de 1873.—Ildefonso Sainz.—Por mandado de S. S., José Lopez Tamayo.

**Arenys de Mar.**

D. Rodrigo Morillo, Juez de primera instancia de la villa de Arenys de Mar y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Mariano Defaus, alias Noy Defaus, y José Onna y Teixidó, alias Ingeñaire, vecinos de Malgrat, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de ocho días y hora de las diez de la mañana se presenten á este Juzgado á fin de prestar declaración de inquirir y defenderse á su tiempo de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros instruyo sobre amenazas á Joaquina Iglesias y otras; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dada en Arenys de Mar á 8 de Octubre de 1873.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Manuel Oliver, Escribano.

**Astudillo.**

D. Mariano del Mazo, Juez municipal, en funciones de primera instancia de Astudillo y su partido durante la ausencia del propietario.

Hago saber que por este mi Juzgado se está instruyendo la correspondiente causa en ave ignacion del autor del robo de una yegua que en la tarde del 24 de Octubre último se ejecutó á D. Tomás Anores, vecino de Santoyo, y una capa de paño de Astudillo, por un hombre de estatura regular, de edad como de unos 24 años, con bigote; y vestía pantalon claro, sin que consten más señas, en la cual he acordado llamarle por requisitoria para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan; percibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley: al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agencias de policía judicial procedan, caso de ser habido, á la detencion del expresado sujeto y segura conduccion á este Juzgado.

Dada en Astudillo y Noviembre 12 de 1873.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

**Avilés.**

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en el expediente promovido por D. Gregorio Troncoso y Ovies, como marido de Doña Josefa Suarez y García, Doña Carmen, Doña Laureana, Doña Saturnina, Doña Francisca y Doña Modesta García y Suarez, vecinos de esta villa, sobre declaración de herederos de su finado hermano Don Feliciano Suarez y García, mandé expedir segundos edictos convocando á las personas que se contemplan con derecho á su herencia, para que dentro de 20 días lo ejerciten en este Juzgado; con prevencion de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndole que al primer llamamiento sólo han comparecido el D. Gregorio y las seis mencionadas hermanas del difunto D. Feliciano, vecino que fué de esta villa.

Avilés 7 de Noviembre de 1873.—José María Noriega.—Benito Miranda Carreño. X—602

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en el juicio pendiente sobre declaración de heredero del finado D. José Gonzalez Carvajal y Carreño, vecino de la Ferrería, parroquia de la Corrada, Concejo de Soto del Barco, se convoca por segundos edictos á las personas que se contemplan con derecho á su herencia, para que dentro de 20 días lo ejerciten en este Juzgado; pues trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndole que al primer llamamiento sólo se presentó Doña Juana Carreño y Pulido, viuda, madre del difunto D. José.

Avilés 7 de Noviembre de 1873.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Benito Miranda Carreño. X—603

D. José María Noriega, Juez del partido de Avilés en la provincia de Oviedo.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa de oficio contra Vicente García Gonzalez, vecino del pueblo de Rioseco, Concejo de Sobrescobio, partido de la Pola de Labiana, por haberse fugado de la cárcel pública de esta villa en la noche del 18 de Octubre último, en la que se ha dictado providencia acordando que se le tome declaración de inquirir; é ignorándose su paradero, se le llama por esta requisitoria á fin de que dentro del término de 20 días, desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á dar la declaración estimada; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Avilés 8 de Noviembre de 1873.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., José Juan Prescedo.

**Balaguer.**

D. Manuel Villar y Estéban, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Castells y Planella, vecino de Menarguens, en este partido judicial, para que en el término de 30 días se presente á este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que se está instruyendo contra el mismo y otro sobre heridas á Raimunda Planella y Antonio Castells, de la misma vecindad; y encargo en nombre de la Nación á todas las Autoridades que caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado por la arriba expresada consecuencia, á cuyo fin se ponen á continuacion las señas personales del mismo.

Dado en Balaguer á 11 de Noviembre de 1873.—Manuel Villar.—Por mandado de S. S., José Buenaventura Roger, Escribano.

**Nota de las señas de Juan Castells y Planella.**

Labrador, natural y vecino de Menarguens, de 20 años de edad, estatura regular, cara redonda, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba clara, color sano; viste al estilo del país.

**Barbastro.**

D. Joaquin Salcedo y Pallás, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro &c.

Certifico que en causa que se instruye en este Juzgado por voces subversivas se ha expedido la presente requisitoria:

«D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Puyol y Pomiés, de unos 38 años de edad, estatura algo baja, nariz aplastada, ojos azules, pelo castaño claro, barba regular y usa bigote, color sano; y viste chaqueta oscura de astracán, pantalon fondo claro y cuadros oscuros ó negros, gorra y zapatos; y á Aniceto Mur y Areas, de 29 á 30 años, de estatura regular, barba clara, ojos garzos, color sano; viste pantalon, chaqueta ó blusa azul, faja negra, alpargatas á lo miñon y pañuelo de seda a la cabeza, ámbos casados y vecinos de la presente ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad á prestar la oportuna declaración de inquirir en causa por voces subversivas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue á noticia de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que procederán á la prision de los Puyol y Mur, caso de ser habidos, se extiende la presente requisitoria.

Dada en la ciudad de Barbastro á 12 de Noviembre de 1873.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Joaquin Salcedo y Pallás.»

**Becerra.**

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia del partido de Becerra.

Por el presente segundo edicto y término de seis meses se hace notorio, con arreglo al art. 306 de la vigente ley hipotecaria, que D. Manuel Bulaño Rivadeneira, Registrador de la propiedad que ha sido en este partido desde 1862 hasta Febrero de 1871, aspira á la devolucion de la fianza que tiene constituida en garantía de dicho cargo.

Todos los que tengan accion que deducir contra los actos de dicho ex-Registrador pueden desde luego verificarlo.

Becerra 13 de Noviembre de 1873.—Eduardo Seijas.—Juan Carreira, Secretario.

**Boltaña.**

D. Eduardo de Angulo de la Quintana, Juez de primera instancia del partido de Boltaña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquin Guillen, natural y vecino del pueblo de Gistain, para que en el término de nueve días comparezca en las cárceles públicas de esta cabeza de partido á extinguir 75 días de arresto mayor que por la Exema. Sala de lo criminal le han sido impuestos en causa que contra el mismo y Antonio Guillen pendió en este Juzgado sobre heridas á su convecino Ramon Plana; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial procedan á su detencion, prision y traslacion á estas cárceles, se manda en providencia de este día insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, expido la presente requisitoria en Boltaña á 13 de Noviembre de 1873.—Eduardo de Angulo.—Por mandado de S. S., Victoriano Puicercús.

**Borja.**

D. Félix Herrero Sicilia, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bonifacio Marin, natural de Santa Coloma, provincia de Logroño, Cura párroco de Jarque, de estatura un metro y 65 centímetros próximamente, cara redonda, barba poblada y negra, ojos garzos, nariz regular; viste ordinariamente traje sacerdotal, y á ocasiones pantalon y levita negros con sombrero de copa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en méritos de causa criminal que contra el mismo y otros se sigue sobre conspiracion en sentido carlista; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 13 de Noviembre de 1873.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Apolonio Remon.

**Cádiz—Santa Cruz.**

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Jove Martinez, natural de Silares, provincia de Santander, de 18 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel de esta ciudad para recibirle indagatoria en causa que se instruye contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y se proveerá lo que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, trasladándolo á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion, caso de ser habido.

Cádiz 14 de Noviembre de 1873.—Enrique Iñiguez.—Antonio Fernandez.

**Canjajar.**

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Luis Carmona Heredia, vecino de Paterna, y Juan Antonio Campos, que lo es de Talará, para que comparezcan en este mi Juzgado personalmente para recibirles la oportuna declaración inquisitiva en causa que contra los mismos se sigue sobre hurto de reses á D. Miguel y D. Francisco Velazquez Pamez; y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la detencion y remision á este Juzgado de los referidos sujetos; bajo apercibimiento que si no lo verifican dentro de dicho término se les declarará rebeldes, no haciéndose expresion de sus señas personales por ser desconocidas.

Dada en la villa de Canjajar á 12 de Noviembre de 1873.—Estéban Perez y Torres.—Por su mandado, Inocencio Estéban y Sanchez.

**Carrion de los Condes.**

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policía judicial de la Nación, que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Saturnino y Francisco Bartolomé, vecinos de Lagartos, por hurto de una pollina de Joaquin Bartolomé, su convecino, he acordado comparezca en este Juzgado á rendir declaración Manuel Perez, natural de dicho Lagartos, cuyo pa-

radero se ignora; y no constando sus señas se le llama por edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, para que lo verifique en el término legal: encargando á dichas Autoridades y funcionarios en nombre de la Nación cooperen por su parte á la averiguacion del paradero de dicho sujeto, obligándole á presentarse en este Juzgado á los fines acordados; y en el caso de hallarse imposibilitado de poderlo hacer dar conocimiento á este Tribunal para disponer lo que proceda.

Dado en Carrion de los Condes á 11 de Noviembre de 1873.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

**Cieza.**

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Jueces de primera instancia y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el delito de insurreccion federal y formacion de Junta revolucionaria en esta villa contra D. Manuel Moxó, D. Similiano Lopez del Castillo, D. Rafael Talon Soriano, D. Manuel Aguado, D. Teodoro Perez, Pedro García, alias el Cantero, Ginés Gonzalez Martinez, Antonio Berdú Martinez, D. Alvaro Aguado, Francisco Puche Parens, Don Baldomero Camacho, Manuel García Hurtado, José Lucas Ortiz, Matías García Martinez, Jesús Ortelano, alias Chire, Pascual García y D. Juan Lopez Gil, en la cual he mandado dirigir la presente requisitoria, por la que en nombre de la Nación encargo á las expresadas Autoridades se proceda á la busca y captura de los referidos individuos, concediéndoles para su presentacion en este Juzgado el término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cieza á 13 de Noviembre de 1873.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Mariano Juliá y Barreri.

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y Escribanía de Don Joaquin Carretero, se convoca á junta general de acreedores de la testamentaria concursada de D. Juan del Hoyo, á cuyo efecto se ha señalado el día 3 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado para tratar sobre la adjudicacion de bienes de la misma.

Madrid 14 de Noviembre de 1873.—El Escribano, J. Carretero. X—601

**Madrid.—Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada en autos ejecutivos á instancia del depositario-administrador judicial de los bienes del concurso voluntario de acreedores de la Sociedad titulada *La Peninsular* con D. Francisco Alcalá Lumbreras, se sacan á pública subasta en el referido Juzgado y en el de la ciudad de Cabra el día 17 de Diciembre próximo, hora de la una de su tarde, las fincas siguientes:

Una heredad al término de dicha ciudad de Cabra, conocida por el Caserío del Puntal: linda al Norte D. Fulgencio Heredia; Levante camino del Puntal; Sur D. José Heredia, y Poniente D. Juan de Dios Cuenca Romero. Comprende un perímetro de 12 aranzadas de olivos y 65 de viñas, y la atraviesa un arroyo. Dentro del referido perímetro existe una casa-lagar, señalada con el núm. 72 de orden rural, con varios departamentos, tinajas y útiles destinados al uso de aquel: tasado todo en 89.992 pesetas.

Otra en el mismo término y partido de Marchenilla, conocida por el Molino de Lechuga: linda Norte Marqués de la Garantía; Levante cortijo de Cusar; Sur camino de Montilla, y Poniente vereda: su cabida 120 aranzadas de olivos. La atraviesa un arroyo poblado de álamos negros y blancos, y dentro del perímetro existen construcciones marcadas con el núm. 142 de orden rural, que comprenden una superficie de 886 metros y 56 decímetros, y en ella un molino con sus piedras, bodega y útiles destinados al uso del mismo: tasado todo en 420.268 pesetas.

Los que deseen interesarse en la subasta podrán acudir en el día y hora señalados á cualquiera de los Juzgados referidos, en los que se hallarán de manifiesto y podrán enterarse de las condiciones; teniendo presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para la admision de aquellas se hace precisa la consignacion previa de 4.000 pesetas, que serán devueltas á los licitadores, excepto al mejor postor.

Madrid 30 de Octubre de 1873.—Gregorio Martinez Serrano.—Juan Vallejo, Escribano. X—605

**NOTICIAS.****INTERIOR.**

Santes se dirigia esta mañana á Casas-Ibañez (Albacete).

La partida Losa, de 16 hombres montados en yeguas, estuvo en los Pinares y en el pueblo de Cantalana (Soria).

Una cuadrilla de 16 ladrones robó en la noche del 16 en la provincia de Soria á los Curas de Rioseco, Valdevadillo y á algunos vecinos.

La partida de Marco Bello se presentó esta mañana cerca de Sigüenza. Parece que tiene el propósito de entrar en la provincia de Segovia.

La partida Villalain va en direccion á la Sierra de Albaracin.

La faccion de Ciudad-Real se dirigia á Córdoba.

Han vuelto á Vizcaya las facciones de aquella provincia que entraron en Navarra.

Han zarpado del puerto de Málaga las fragatas de guerra alemanas *Federico Carlos* y *Elisabeth*.

Velasco, con los tres batallones vizcaínos y uno castellano, llegó anteanoche á Durango desde Estella.

Cinco guardias municipales y tres Voluntarios de Cuenca han batido y dispersado en el monte de las Majadas á una partida de 14 hombres, haciéndoles dos prisioneros y dos heridos, y cogiéndoles armas, caballos y otros efectos.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 18 de Noviembre de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 47, Día 48), and various financial entries like Renta perpétua, Idem id. exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Albacete, Alicante, Almería, etc., with corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 Noviembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 47. Fondos franceses... Consolidados ingleses...

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 50'40 p. París, á 8 días vista, 5'21-22.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Noviembre de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 18 de Noviembre de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Valencia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente. Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, etc.), and quantity.

Su peso en libras... 98.044.—Idem en kilogramos... 44.666

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.

Table with columns: Puntos de recaudación (Toledo, Segovia, etc.), and amounts in Pts. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menéndez Vega.

PARTE NO OFICIAL

ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. LUIS FERNANDEZ-GUERRA Y ORBE EL DIA 13 DE ABRIL DE 1873 (1).

DISCURSO DE D. LUIS FERNANDEZ-GUERRA Y ORBE.

Corta vida tienen los himnos populares que no brotan de un sentimiento universal, necesario y profundo, porque poco vive toda composicion de circunstancias; pasa luego y sumérgese en el mar del olvido, si la historia ó un ingenio feliz no la eternizan.

Ni el genio de nuestra lengua ni el de nuestra patria se extinguieron allí en la hoguera donde al grito vandálico de los siglos V y VI fueron cenizas todos los templos, todos los edificios, estatuas y pinturas, obra admirable de la constancia y laboriosidad de 40 fecundos siglos.

Si á nosotros hubiesen llegado una sola poesía vulgar tartesiofenicia, y otra bético-latina, y otra hispanovisigótica, en todas tres, de seguro, hallaríamos idéntico aire de familia, igual ritmo y octosilábica medida, y parecidas asonancias y consonancias.

(1) Véase la GACETA de ayer.

triumfo resuena por todos los templos del orbe en el popular tetrametro de Venancio Honorio Fortunato:

Pange, lingua, gloriosi Lauream certaminis. Canta, oh lengua, el sacro lauro de la más gloriosa lid.

Por lo que toca á nuestra España, desde la hora misma en que se alza contra el alárabe opresor, comienzan á figurar documentalente las poéticas inspiraciones del pueblo. Deshechas y como prosa deslízase por el adusto cronicon, luego que algunas vislumbres de historia entran á competir con el simple y descarnado registro de principes y de batallas campales.

Munuza se rebela y muere en 730, 22 años adelante escribe Isidoro de Beja, pero tiempo hacia que ya los animados romances del pueblo cantaban el arrojo y despecho del berberisco, su alianza con el Duque de los francos, la irritacion que esta noticia produce en el palacio de los valies, el impetu de Abderramán saliendo contra el rebelde, y cual le cerca y le arrebatá á sus partidarios, le persigue, acosa y hiere; pagando así Munuza con su propia sangre la que de tantos cristianos derramó; y en sed horrible, la del ilustre Obispo Anabado, á quien hizo perecer en la hoguera.

Pues, Sres. Académicos, no son otra cosa los párrafos 58 y 59 del cronicon del Paense, que un popular romance, por supuesto rimado y octosilábico, con el cual forja su relacion el cronista; sin empeñarse en deshacer todos los versos, ni destruir todas las asonancias y consonancias. Dígalo este trecho.

Sed expeditionem praeli

Agitans Abderraman—(ille) supramemoratus, Rebellem immisericorditer—insequitur conturbatus. In Cerritanensi oppido—(Munnuz) repertur vallatus, (Et) obsidione oppressus,—et aliquandiu muratus, Statim in fugam prosili—ens cedit exauctoratus, Et qui á sanguine Christiana—nimium erat erapulatus &c.

De una muy sentida elegia popular se valió tambien poco antes Isidoro para llorar la pérdida de España, la iniquidad de Oppas, el afrentoso patíbulo de ilustres principes y virtuosísimos ciudadanos, y el cautiverio, el fuego, el hierro, el hambre yermando la tierra.

Todavía no ha transcurrido un siglo: vive en Córdoba, por los años de 830, el docto Vincencio que juntamente con los santos defensores de la única verdad y de la patria, Eulogio y Alvaro, es gloria y ornamento de los mozárabes andaluces. Pues suyo acaba de descubrir el Sr. D. Javier Simonet un salmo penitencial, de veinte versos dobles octosilabos, donde intencionalmente domina la asonancia, y muy rara vez aparece sustituida por la aliteracion ó el consonante. He aquí su principio:

Deus, miserere mei,—Deus, miserere mei: Miserere, miserere,—parce in peccatis meis. Alme rector et redemptor,—cernuo vultu praeceamur Qui venisti liberare—sauciumque telis gravem. Tu me libera de penis,—pone finem malis meis: Abluque tanta gessi,—nec sinas baratro mergi.

¿Lo veis? Del metro popular se sirve el sabio y cristiano poeta, verdadera y estrechamente unido al pueblo en los días de la cautividad; y á los romances populares acuden Obispos y monjes para componer sus crónicas. Sin embargo, hasta los tiempos en que muere el Cid, por los años de 1109, no llegan á verse escritos ni el idioma ni las inspiraciones del vulgo. Eran tambien las de los doctos aquella musa y aquella lengua; y á pesar de ello, las han estado vistiendo y disfrazando á la latina.

Alcanzan, por fin, venturoso triunfo el habla y la poesía nacionales; pasan á la escritura; y aun cuando pertenezcan á hombres eruditos las obras que de tan revuelta edad han llegado á nosotros, por ellas de vez en cuando levantan la cabeza el genio popular y su verso octosilábico asonantado: es decir, la poesía y el metro por excelencia españoles. Consigue el Cid señaladas victorias, y prorumpen en cánticos la entusiasta multitud, ahora celebrando las novelescas mocedades, ahora despues los invencibles hechos del héroe. Muere; y en seguida los eclesiásticos sabidores dictan el poema latino, para extender á los confines de Europa la envidiable fama del adalid. Apenas se han cumplido tres lustros; y ya el cronista echa mano de tan preciosos materiales, bosquejando la curiosísima historia que se intitula Gesta Roderici Campidocti.

Pues ni el docto que refunde en uno los varios cantares de la juventud de Rodrigo, y á su gusto los adereza; ni el que artísticamente escribe los poemas castellano y latino del hazafioso Capitán; ni quien dispone su crónica, han sido potentes para arrebatar espíritu y forma al popular romance que beneficiaron en el contexto del libro. ¡Oh, cuál en nuestros días se goza la crítica, dentro y fuera de España, buscando y señalando en tales monumentos las asonancias constantes, los versos octosílabos, los trochos de romances despedazados, que publican á voces quién fué el primero que dió forma poética al recuerdo y tradición de un hecho heroico, avalorándole con vivas imágenes y candorosas reflexiones! El primer autor de tantas bellezas fué el pueblo.

En vano los monjes eruditos ó los remilgados áulicos, dueños de la ya formada y armónica lengua castellana, la quieren subyugar al exámetro y pentámetro de Grecia y Roma, ó á los monótonos y acompasados alejandrinos de Francia. En vano desprecian los asonantes como una rima tosca é imperfecta, y los llaman *consonantes mal dolados*, que vale tanto como no bien aderezados y pulidos. En vano se guían por un arte convencional y engañoso, desconociendo la naturaleza de nuestro idioma, el temple de nuestro oído, la peregrina filosofía y significación de la asonancia. Más sensato el pueblo, desoye las sutilezas de poetas engreídos; sigue cultivando con amor el asonante; y, ó no se sujeta á combinaciones métricas regulares, asiéndose á toda clase de versos; ó en el trance de adoptar una medida uniforme, se decide por la octosílabo, por la que le fué siempre de mayor facilidad y gusto.

Ocurre, aun sin mediar el siglo XII, un hecho digno de observación: el de querer los autores del *Libro de los Reyes de Oriente*, del poema de los *Reyes Magos* y del de *Santa María Egipcíaca*, unir la forma erudita de entónces á la índole de las composiciones populares, semilírica, semiépica, semidramática.

Lo agradece y aprovecha la musa vulgar, pero prosigue su camino. Y cuando el sábio Rey D. Alfonso concibe el pensamiento, felicísimo aunque no se logre, de componer una historia universal, y echa los magníficos cimientos para la de España, centenares de veces se ve en el trance de tener que apelar al testimonio de los juglares y de los cantares de gesta, para merecer crédito en las batallas y desafíos del francés Carlos Mainete con el moro Bramante, prendados ámbos de Galiana la bella; en los infortunios del Conde Sancho Diaz de Saldaña y heroicos hechos de Bernardo del Carpio; en las novelescas aventuras del hazafioso Fernán González; y en los crímenes de muchos Condes de Castilla, familia de Atridas tan bárbara como valiente.

¡Con qué arte cuida el maravilloso prosista de inspirarse en los cantares de la muchedumbre y descomponerlos, tomando y reproduciendo de su caudal frases hechas, refranes, máximas é intencionados estribillos! Pero tan seductora fué siempre la armonía de la métrica vulgar, que en varios pasajes embriaga al diestro y bien apercibido historiador, forzándole á que se deslice por su pluma el vocinglero asonante.

Alfonso, cual magnánimo Príncipe, ama á su pueblo y goza en identificarse con él; y cual sábio es poeta, y gusta de los sábios y eruditos. ¿Qué extraño que al prorumpir en alabanzas de la Santísima Virgen y referir sus milagros, en las *Cantigas*, se afane porque el estro popular y el erudito aparezcan hermanos? Divide en estrofas de ocho versos octosílabos muchos de sus cánticos, libres los versos impares y aconsonantados los pares, variando el consonante al comenzar cada estrofa; ménos el último pié, que igual en todas, se une á los del coro ó estribillo. Sin embargo, la lira del poeta Rey desaira y esquiva el asonante.

Pero siglos vendrán que reconozcan su valor y hermosura; y los altos y envidiables ingenios lo elegirán para cantar en verso octosílabo soberanamente acentuado, la epopeya de la conquista de Granada, el descubrimiento y prodigio de un mundo ignoto, y la vida y costumbres de aquella pléyade insigne de palacianos y guerreros que llena el mundo con su nombre, ahora sean nietos del sarraceno invasor, ahora de los valientes que desde Covadonga y Huesca le empujaron y acorralaron hasta las cumbres del Atlas.

Razon es ya que me dé prisa á terminar mi discurso, donde poco ó nada nuevo me habíais de oír sobre nuestro verso de romance, eminentemente popular en su espíritu, y gallardamente español en su forma. Escrito desde el año 393 á 1492, así por la pluma de San Agustín y Vincencio de Córdoba, como por la de Antonio de Lebrija, de suerte que 16 sílabas constituyen un sólo pié con dos hemistiquios iguales, hace ostentación de su indudable origen grecolatino y de su noble procedencia. Realizado por el asonante y el consonante sin distinción primero, con divorcio despues, y siempre disputándose la preponderancia uno y otro, ayer vencedor y hoy vencido, testifica los eternos celos y perpétua lucha entre el arte popular y el erudito. Y, cifrado en la rima el adorno característico del romance, desde que se le siente y descubre ya comunicando su metro y ritmo á los cánticos de la Iglesia iberoromana, hispanovisigótica y castellano mozárabe, ya embelleciendo los epigramas de muchos sepulcros, ya animando los descarnados cronicones, hace suponer que sin dificultad nos pudo venir del Oriente, en remotísimas edades:

*Ex Oriente lux, historia, poesis.*

Con efecto, poblada en un principio de fenicios la Bética, mantuvo larga y filial comunicacion con Siria y Palestina. La juventud de los lusitanos y cántabros envejeció durante el siglo de Augusto en las romanas legiones de Judea, cual lo patentiza, fuera de otros, el insigne bronce de Clausenberg, conservado en Ennyd, ciudad de Transilvania. Y los desfiladeros del Tauro y los siriacos muros de Isso y de Antioquia, en el

año 194, contemplan las victorias alcanzadas por mi compatriota el Cónsul Publio Cornelio Anulino, legado del Emperador Septimio Severo, con intrépida hueste que pudiera denominarse española. Allí nos soldados españoles que seguían la fé de Cristo, y los que andaban perdidos aun en las tinieblas del error, y los idólatras, debieron oír seguramente al siro Bardesanes y á su hijo Harmonio, grandes herejes, pero valientes y famosísimos poetas, que en lo sonoro y deleitoso de las rimas cifraban la mayor seducción de sus himnos y salmos.

¿La rima no vino hasta entónces á España, en alas de las disputas religiosas? ¿O por el contrario, usábala ya de antiguo nuestro pueblo? ¿Erale ya peculiar el asonante, esa dulce y suave melodía que únicamente á oídos españoles fué otorgado sentir y apreciar, esa gala bellísima, propia y exclusiva de nuestra métrica, ese alma y corona del verso á quien da movimiento y vida? Temo que no se llegue á descubrir jamás si nos vino de fenicios y penos, en edades remotas; ó si nació de la impaciencia de turdetanos y celtiberos, harto impetuosos para reproducir con esmerado artificio y puntualidad las rimas orientales; ó si los músicos, pidiendo á los poetas que les hiciesen versos terminados en idéntica vocal, fueron causa de que poco á poco el asonante se derivase de la aliteracion, cuando comenzaron á decaer el habla y el imperio latinos.

Yo, sin embargo, le quiero ver en la misma naturaleza de los primitivos idiomas españoles; y mejor, en la del que hubo de prevalecer sobre todos llamándose lengua castellana.

Cinco no más sus letras vocales, y muy claras, distintas y sonoras, la que está acentuada en el cabo del verso, ahora se apoye con suavidad en la que le sigue, ahora no la acompañe otra final, ella sola se enseorea de la frase y vibra enérgicamente en nuestro oído. Búscanse entónces y líganse por ocultas y sorprendentes afinidades todas las últimas palabras de los dobles hemistiquios, y surge el romance con su mayor belleza y lozanía.

Lo que en sana crítica no se podrá nunca aventurar, es que á los árabes haya debido ni origen ni perfeccion de ningún género el verso de romance. Y si alguien, para decir que pudo ser, alegase unas palabras con que San Álvaro de Córdoba puso fin á su *Indiculo luminoso*, año de 854, no hay duda, ese las ha comprendido mal.

Nada de esto se opone á que la métrica de los agarenos cuente con cierta manera de asonante. Sí, le usa también; pero ¡cuán distinto del que sentimos los españoles! Por regla general, los segundos hemistiquios de los versos árabes concluyen todos en una letra consonante idéntica, movida por sonido vocal idéntico también. Pero en determinadas composiciones se prepara este ritmo cuidando de que las letras posteriores á una quiescente y anteriores á la final rimada, vayan movidas por el mismo sonido vocal. Séame licito demostrarlo con un ejemplo, valiéndome de voces castellanas. Supongamos que la rima es *do*, y que las otras vocales de la palabra son la *a* y la *i*. Pues la métrica de los árabes aceptará como rimas, *plácido*, *rápido*, *árido*, *pálido*; y rechazará *cándido*, *cántaro*, *ábrejo*, *mágico*, *andlogo* y *ángulo*. ¿Por qué? Ó porque han sobrevenido letras quiescentes, ó por ser diversas las últimas consonantes, ó las vocales penúltimas.

Nótese ahora por qué rumbo tan opuesto caminan el asonante árabe y el asonante español. Todas esas palabras asuenan igual y clarísimamente en nuestro oído. Tiene rima la poesía de los árabes; y tiene al propio tiempo, cual la de griegos y latinos, cantidad silábica; pero en la rima desempeña el papel principal la letra consonante. Nosotros, por el contrario, desconocemos la cantidad, la suplimos con el acento; y como el acento sólo puede caer sobre una vocal, resulta que la vocal acentuada y el eco de la que va despues, son las que engendran y deciden el asonante.

He llegado al fin de mi discurso. Con lo dicho hasta aquí pretendo hacer valer en este sitio la opinión de que de Grecia y Roma, ó tal vez de Fenicia, proceden nuestros versos octonarios, y que del Asia nos pudo venir la rima. He sustentado hallarse delicadamente dispuesto por la naturaleza el oído español para gozar el deleite de la asonancia; hecho á ella por la costumbre de siglos y siglos; y que asonante y verso octosílabo, en perenne consorcio brotan espontáneos de la índole prosódica y musical de la lengua castellana. Libre por él la imaginación popular de las trabas de un arte exquisito, y abierta á los arranques y exaltaciones del sentimiento verdadero, seméjase á pujante río que de inmensa altura se precipita, y luego serpea cristalino y manso por los valles, cubriéndolos de verdor y fragancia. ¿Queréis conocer al pueblo y sus costumbres? Estad sus romances. ¿Queréis cercioraros del diferente ideal poético de la corte y de la aldea, del hombre de la naturaleza y del de la sociedad, del erudito premioso y del indocto inspirado? Acudid á la inmaculada flor del sentimiento, á la embriagadora música del alma, á la poesía popular; que arranca de lo interior del hogar doméstico, alborozada en el día festivo la plaza pública; y resuena á toda hora por las sendas y caminos, por los talleres honestos y las pastoriles majadas. ¿Queréis contemplar la historia viva de 19 siglos? Atended á la solemne y misteriosa voz que sale del cementerio de la aldea, y de entre las santas ruinas del cenobio y del templo, de entre los despedazados torreones y de las empobrecidas villas y solitarios alcázares llenos un tiempo de animación y de vida.

Señores, permitidme una palabra más, y concluyo. Esa voz recuerda á los hijos de una misma patria, el valor y entusiasmo, la abnegación y admirables proezas, la hidalguía proverbial, la fé y el ardimento de sus mayores. Esa es la voz del soldado español que guarnecía los desfiladeros en las montañas de Judea, mientras Tito consumaba el ejemplar castigo de la ciudad deicida; esa la voz de los valientes que recobraron con el Cid, palmo á palmo, la perdida tierra; y en Italia

siguieron las huestes de Gonzalo de Córdoba, la del Duque de Alba en Flandes, la de Hernán Cortés en Otumba, y las de Alvarez, Palafox y Castaños en Cataluña, Aragón y Andalucía. El impetuoso guerrero que paseaba largas horas por el adarve de un castillo, ó se encumbraba días y días en las enriscadas atalayas vecinas á las nubes, ¡cuántas veces recordó los cielos patrios y la imagen de su amada; cuántas besó la trenza de sus cabellos, la flor que en ellos relucía, la banda que le bordaron sus manos, la pluma que le aderezó para el yelmo! Y, enardecido con estas memorias, no pudo hallar bálsamos al apasionado corazón sino dando á los vientos su amorosa querrela en el metro y ritmo dulcísimos de la patria.

(Se continuará.)

Anteanoche tuvo lugar en la Academia Matritense de Jurisprudencia la primera sesión teórica pública del presente curso, leyendo el Sr. D. José Ulloa y Vila una Memoria notable sobre *La democracia y la federacion*, que excitó unánimes aplausos de los concurrentes. Harán uso de la palabra en tan importantes debates los Sres. Casaldueño, Fernández de Vazquez, Santamaría, Soriano Bernar, Cuartero, Lopez Figueredo, Gomez Sigura y Balbin de Unquera.

El último número de *La Guirnalda*, que se está repartiendo, contiene las siguientes materias:

*Necrología*: poesías dedicadas á la memoria de D. Manuel Breton de los Herreros, por T. R. Rubí, D. Francisco Luis de Retes, D. Julio Nombela y D. Eduardo Maza.—*Elementos de Física* (continuación), por D. G. Vicuña.—*Las Mujeres vascas*, por D. Miguel Rodríguez Ferrer.—*Teoría del arte bello*, por D. Salvador Torres Aguilar.—*Ecos de Madrid*: La quincena, por la Baronesa de Wilson.—*Miscelánea*.—Charada.—Jeroglífico.—Pliego de dibujos para bordar, por D. J. Magistris.

#### Anuncios.

**A**NUARIO HISTÓRICO-ESTADÍSTICO-ADMINISTRATIVO DE Instrucción pública, publicado por la Direccion de la GACETA DE MADRID. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar. Para provincias se aumentan 10 céntimos de peseta por razon de franqueo.

**A**LMANAQUE LITERARIO É ILUSTRADO PARA EL AÑO DE 1874, redactado por D. Pedro María Barrera, con la colaboración de conocidos escritores.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal, y en las principales librerías.

**U**MANINI, EDITOR, CALLE DE RECOLETOS, NÚM. 7, MADRID.—En venta en las principales librerías *El puente de los ahorcados*, novela original de D. Julio Nombela.—Precio una peseta en toda España.

**T**RATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la producción de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas del Japon y del Yamamaí, ó sea del roble; y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y producción artificial de la seda, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar. Para provincias se aumentan 25 céntimos de peseta por razon de franqueo.

**A**NTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 46, Madrid. X—469—1

**L**EGISLACION ORGÁNICA DEL NOTARIADO Y DEL PODER JUDICIAL en Cuba y Puerto-Rico, extensamente comentada. Publica la *Biblioteca jurídica* de los Sres. Moragas y Pardo. Un tomo 14 rs. en Madrid, 46 en provincias y 24 en Ultramar. Véndese en la Administración, Corredera baja, 27, Madrid, y en las principales librerías. X—606

#### Santos del día.

*Santa Isabel, Reina de Hungría, viuda, y San Crispin, Obispo.*  
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

#### Espectáculos.

**Teatro Nacional de la Opera.**—A las ocho y media de la noche.—*Romeo y Julieta*.

**Teatro del Circo.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 17 de abono.—Turno impar.—Serie 2.<sup>a</sup>—*La Gran Duquesa*.

**Teatro de la Zarzuela.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 61 de abono.—Turno 1.<sup>o</sup>—*El collar de diamantes*.—*Los cómicos de Alcorcon*.

**Teatro de Variedades.**—A las ocho de la noche.—Una visita.—*Comedia casera*.—*Un misterio*.—*Ardides de amor*.

**Salon Estava.**—A las ocho de la noche.—*A las tres de la mañana*.—*Sobre la marcha*.—*Une petite soirée*.—*Si yo tuviera cien duros!*

**Teatro Martín.**—A las ocho de la noche.—*Suma y sigue*.—*Una hiena*.—*El avaro de su amor*.—Baile.

**Teatro Romea.**—A las ocho de la noche.—*El Conde del Muro*.—*La cola del diablo*.—*El niño*.

**Teatro de Novedades.**—A las ocho de la noche.—*La oracion de la turde*.—Baile.—*Los locos de Leganés*.